

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2024-TCE-S6

Sumilla: *En el presente caso, se ha verificado que el Contratista no ha sometido a algún mecanismo de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) la resolución del Contrato perfeccionado mediante Orden de Compra; por lo que dicha decisión ha quedado consentida. En consecuencia, corresponde la aplicación de sanción de inhabilitación temporal.*

Lima, 24 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 24 de setiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6365/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador del proveedor **JEANFRANCO CALVO FLORES**, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato derivado de la Orden de Compra N° 2200072 [Orden de Compra electrónica OCAM-2022-500157-11-0] siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de julio de 2021, la Central de Compras Públicas¹ – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el procedimiento para la extensión de la vigencia del catálogo electrónico del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6, en lo sucesivo **el Acuerdo Marco**, aplicable a:
 - Impresoras
 - Consumibles, y
 - Repuestos y accesorios de oficina.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE [www2.seace.gob.pe]² y en su portal web

¹ A través de la Resolución Jefatural N° 15-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

² A partir del 31 de julio de 2018, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE migró la información y el contenido del SEACE [Avisos, contenidos de subasta inversa, acuerdo marco, compra FONCODES, guías, manuales y tutoriales] a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano – gob.pe, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 33-2018-PCM del 23 de marzo de 2018. La plataforma mencionada se encuentra habilitada al acceso público a través del siguiente enlace: [Plataforma Digital Única del Estado - Acuerdos Marco - Informes y publicaciones - OSCE \[www.gob.pe\]](https://www.gob.pe/plataforma-digital-unico-del-estado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2024-TCE-S6

[www.perucompras.gob.pe], los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- EXT-CE-2021-6 – Reglas para el procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión de los catálogos electrónicos de acuerdos marco - tipo VII.
- Anexo N° 01: EXT-CE-2021-6 – Parámetros y condiciones para la selección de proveedores.
- Manual para la participación de proveedores – Reglas para el procedimiento estándar – tipo VII.
- Reglas estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdo marco – Tipo I – Modificación III.
- Manual para la operación de los catálogos electrónicos – Entidades y Manual para la operación de los catálogos electrónicos - Proveedores adjudicatarios.

Debe tenerse presente que el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6 se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables a los catálogos electrónicos de acuerdos marco”, así como a la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS, “Directiva de catálogos electrónicos de acuerdos marco”, y la Directiva N° 007-2018-PERÚ COMPRAS, “Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los catálogos electrónicos de acuerdo marco vigentes”; y fue convocado en el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El registro de participantes y presentación de ofertas de postores se realizó del 8 al 25 de julio de 2021; luego de lo cual, el 2 de agosto del mismo año, se publicó en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras, el resultado de la evaluación de ofertas con la lista de proveedores adjudicados.

Finalmente, el 12 y 26³ de agosto de 2021, Perú Compras efectuó la suscripción automática del Acuerdo Marco con los proveedores adjudicados, entre los cuales se encontraba el proveedor JEANFRANCO CALVO FLORES.

2. El 11 de marzo de 2022, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Abancay S.A., en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de compra N° 2200072⁴,

³ Plazo adicional incorporado a través del Anexo N° 01: EXT-CE-2012-6 Parámetros y condiciones para la selección de proveedores.

⁴ Véase el folio 17 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2024-TCE-S6

para la “*Adquisición de consumible para las diversas oficinas de la EPS EMUSAP*”, por la suma de S/ 4 315.61 (cuatro mil trescientos quince con 61/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**, a favor del proveedor Jeanfranco Calvo Flores uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del Acuerdo Marco.

El 17 de marzo de 2022, la Orden de Compra adquirió el estado de *aceptada con entrega pendiente* en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdo marco, con lo que se formalizó la relación contractual, en adelante **el Contrato**, entre la Entidad y el proveedor Jeanfranco Calvo Flores, en adelante, **el Contratista**.

3. Mediante el Oficio N° 399-2022-EPS-EMUSAP-AB-SA/GG del 11 de agosto de 2022⁵ presentado el 12 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción consistente en ocasionar que ésta resuelva el Contrato.

De la lectura de la documentación que adjunta a su denuncia, se observa que la razón que motivó la resolución contractual fue la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.

4. A través del decreto del 22 de abril de 2024⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Para tal efecto, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Mediante Oficio N° 277-2024-EPS-EMUSAP-AB-SA/GG del 8 de mayo de 2024, presentado el 27 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió información adicional sobre la denuncia realizada al Contratista.

Para tal fin, adjuntó los Informes N° 083-2024-EPS EMUSAP ABANCAY S.A. /GAF y N° 102-2024-DIV-LOG-SS.GG. EPS EMUSAP AB.S.A., en los que precisó lo siguiente:

- Mediante la Carta N° 22-2022-EPS-EMUSAP-AB-SA/ GAF, del 21 de abril de

⁵ Véase el folio 3 del expediente administrativo.

⁶ Véase los folios 49 al 52 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2024-TCE-S6

2022, comunicó al Contratista la resolución contractual.

- Considerando que dicha resolución contractual no ha sido sometida a procedimiento arbitral, transcurridos los treinta (30) días hábiles, procedió a actualizar la información en la plataforma y la Orden de Compra adquirió el estado de “RESUELTA”.
- 6. A través del decreto del 28 de mayo de 2024, se indicó que, habiendo la Secretaría del Tribunal verificado que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador el día 7 de mayo del 2024, a través de la Cédula de Notificación N° 25875/2024.TCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. En tal sentido, se remitió el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal.
- 7. Por decreto del 4 de junio de 2024, a fin de contar con mayores elementos al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

“(…)”

A LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ABANCAY S.A.

*En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **JEANFRANCO CALVO FLORES (con R.U.C. N°10762791591)**, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, perfeccionado mediante Orden de Compra N°2200072, del 11 de marzo de 2022 (Orden de Compra electrónica N°2022-500157-11-0), efectuada por la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ABANCAY S.A.**, para la adquisición de tóner, rendimiento: 6000 pg. Magenta G. F: 12 meses carry-in, caja x 01, unidad kyocera TK-8117M1T02P3BUS0, por el importe total de S/4,315.61 (cuatro mil trescientos quince con 61/100 soles).*

En tal sentido, deberá remitir la siguiente información:

- i. *El reporte generado por la plataforma electrónica de Perú Compras cuando notificó la Carta N°22-2022-EPS-EMUSAP-AB-SA/GAF, del 21 de abril de 2022, a través de la cual resolvió la Orden de Compra electrónica N°2022-500157-11-0. (documento que se adjunta al presente requerimiento).*

*La información solicitada deberá ser remitida a la Mesa de Partes Digital del Tribunal del OSCE <https://apps.osce.gob.pe/mesa-partes-digital/>, habilitado en el contexto de emergencia sanitaria; ello en el plazo de **cinco (5) días hábiles**, debido a los plazos perentorios con los que cuenta esta Sala para resolver”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2024-TCE-S6

8. Mediante decreto del 5 de junio de 2024, visto el Oficio N° 277-2024-EPS-EMUSAP-AB-SA/GG, se dejó a consideración de la Sala la información adicional remitida por la Entidad.
9. Por decreto del 25 de junio de 2024, a fin de contar con mayores elementos al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

“(…)

A LA CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS

1. *Sírvase informar si la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ABANCAY S.A.**, ha cumplido con seguir el procedimiento establecido en las reglas de contratación a través de Catálogos Electrónicos Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6, para la resolución del contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra N°2200072, del 11 de marzo de 2022 (Orden de Compra electrónica N°2022-500157-11-0).*
 2. *Sírvase remitir los **registros** efectuados por la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ABANCAY S.A.** ante la Plataforma de Perú Compras, respecto del estado situacional de la Orden de Compra N°2200072, del 11 de marzo de 2022 (Orden de Compra electrónica N°2022-500157-11-0), hasta la actualidad. Así como sus respectivas **constancias de notificación**”.*
10. Mediante Oficio N° 7049-2024-PERÚ COMPRAS-DAM del 27 de junio de 2024, presentado el 28 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, Perú Compras dio atención al requerimiento de información formulado mediante decreto del 25 de junio de 2024.
 11. A través del decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE y el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, sobre la reconfiguración de Salas y la reasignación de expedientes en trámite, se dispuso la remisión del presente expediente a la Sexta Sala para que resuelva, siendo recibido el mismo día.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF.

Naturaleza de la infracción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2024-TCE-S6

2. Al respecto, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos acuerdos marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
3. De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:
 - i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con el procedimiento previsto por la ley y el reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o, aun cuando se hubieren llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversia, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
4. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, es necesario traer a colación el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley, el cual dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.
5. A su vez, el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
6. Aunado a ello, el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto involucrado y de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2024-TCE-S6

la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, éste último plazo se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe mencionar que, según el numeral 165.2 del citado artículo, no resulta necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Así también, es importante precisar que, el numeral 165.5 del artículo 165 del Reglamento prescribe que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

7. Sobre el particular, cabe anotar que a través del Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM del 4 de abril de 2019, Perú Compras hizo de público conocimiento que se encontraba disponible en la plataforma de los catálogos electrónicos, la funcionalidad de notificación electrónica.

Dicha funcionalidad tiene por objeto facilitar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución de contrato, a través de la plataforma, permitiéndoles a los usuarios enviar y recibir notificaciones electrónicas que simplifican dicho trámite administrativo. La notificación electrónica se encuentra habilitada solo para aquellas órdenes de compra que fueron formalizadas [registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE] a partir del 30 de enero de 2019.

8. De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2024-TCE-S6

9. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, a fin de determinar si la decisión de resolver el contrato por parte de la entidad ha quedado consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 45 de la Ley, en concordancia con el artículo 166 del Reglamento, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionado a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Por su parte, el numeral 225.5 del artículo 225 del Reglamento dispone que, en caso de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

10. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2022⁷ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Adicionalmente el mencionado acuerdo establece que, para la configuración de la infracción bajo análisis, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por Perú Compras, las que se registran en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdo marco.

⁷

Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2024-TCE-S6

11. Por otro lado, es oportuno mencionar que, el Acuerdo de Sala Plena N° 3-2023⁸ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2023, precisa que el Tribunal, además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, verifica el consentimiento de la resolución contractual con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

12. Teniendo en cuenta lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa.
13. De la revisión de la Orden de Compra⁹ se desprende que el plazo de entrega de los bienes [15 unidades de tóner TK-8117 M] era desde el 24 de marzo al 4 de abril de 2022.
14. Asimismo, fluye de los antecedentes administrativos que la Entidad notificó al Contratista, la Carta N° 22-2022-EPS-EMUSAP-AB-SA/ GAF¹⁰ del 21 de abril de 2022, mediante la cual dispuso resolver la Orden de Compra [el Contrato], por acumulación del monto máximo de penalidad por mora; conforme se observa a continuación:

⁸ Acuerdo de Sala Plena que establece el criterio para verificar el consentimiento de la resolución contractual en contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

⁹ Véase el folio 17 del expediente administrativo.

¹⁰ Véase el folio 15 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2024-TCE-S6

Abancay, 21 de abril de 2022

CARTA N°22 - 2022-EPS-EMUSAP-AB-SA/GAF.

Señor:
CALVO FLORES JEANFRANCO
CALLAO / PROV. CONST. DEL CALLAO / CALLAO

P R E S E N T E.-

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

REF. : OCAM-2022-500157-11-0 Y orden de compra física N°2200072.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente se notifica el INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO., de acuerdo al siguiente detalle:

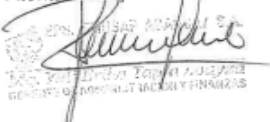
- Métodos especiales de contratación: Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
- Acuerdo Marco: EXT-CE-2021-6 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA.
- Orden Compra: OCAM-2022-500157-11-0
- Bien: TONER: RENDIMIENTO: 6000 pg. MAGENTA G. F: 12 MESES CARRY-IN CAJA X 01 UNIDAD KYOCERA TK-8117M 1T02P3BUS0
- Monto total de la orden: S/ 4,315.61
- Plazo de entrega: Del 24/03/2022 al 04/04/2022

En aplicación al Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato, numeral 165.4. del Reglamento Ley de Contrataciones, que dice "La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la **acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades** o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."

Habiéndose superado la penalidad máxima y conforme al Artículo 161. Penalidades numerales 161.2. del Reglamento Ley de Contrataciones, que menciona "... Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un **monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.**" la entidad procede y notifica la RESOLUCIÓN DE CONTRATO CONFORME A LOS DETALLES ARRIBA MENCIONADOS.

El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación. Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,


JOSÉ LUIS TORRES MORALES
GERENTE GENERAL NACIONAL Y FINANZAS

C.e.:
YETL

Archivo.

Cabe precisar que, de la información remitida por la Central de Compras Públicas – Perú Compras, a través del Oficio N° 7049-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, obra la constancia de notificación electrónica que acredita que la Entidad notificó al Contratista, a través de la plataforma de Perú Compras, la resolución del contrato; conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2024-TCE-S6

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra: OCAM-2022-500157-11-1	
Acuerdo Marco	EXT-CE-2021-6 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA
Entidad	20115425651-EPS EMUSAP ABANCAY S.A.
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	22/04/2022 08:18:23
Proveedor	10762791591-CALVO FLORES JEANFRANCO
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: CALVO FLORES JEANFRANCO De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de documento	CARTA N°22-2022-EPS-EMUSAP-AB-SA/GAF
Documento adjunto	NOTIFICACION DE RESOLUCION CALVO FLORES JEANFRANCO.pdf

Adicionalmente, de la revisión a la plataforma de Perú Compras [perfil público], se observa que, efectivamente, el 22 de abril de 2022, la Entidad registró la Carta N° 22-2022-EPS-EMUSAP-AB-SA/ GAF, a través de la cual comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra, conforme se observa a continuación:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2022-500157-11-1									
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario	
RESUELTA				21/04/2022 00:00			09/06/2022 10:25	46126701-200.121.120.211:65064	
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA N°22-2022-EPS-EMUSAP-AB-SA/GAF	21/04/2022 00:00			22/04/2022 08:18	46126701-200.121.120.211:60851	

15. Al respecto, según se ha mencionado previamente, de conformidad con el numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento, no resulta necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba, entre otros, a que se haya acumulado el monto máximo de penalidad por mora, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, la decisión de resolver el contrato, situación acontecida en el presente caso.
16. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido el procedimiento previsto en la normativa, para la resolución del Contrato, pues su notificación fue efectuada a través del módulo de catálogo electrónico.

Continuando con el análisis, corresponde determinar si dicha decisión quedó consentida o firme.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2024-TCE-S6

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

17. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
18. Así tenemos que, en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, se establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
19. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución de la Orden de Compra fue comunicada el **22 de abril de 2022**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el **6 de junio de 2022**¹¹.
20. Con relación a ello, a través del Oficio N° 277-2024-EPS-EMUSAP-AB-SA/GG del 8 de mayo de 2024, la Entidad informó que, el Contratista no ha sometido a ningún mecanismo de solución de controversia, sea este conciliación o arbitraje, la resolución de contrato.
21. En ese contexto, es preciso indicar que, el numeral 7.14.4 de *las Reglas Estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de Acuerdos Marco-Tipo I Modificación III* señala que, cuando una de las partes resuelva una Orden de Compra, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la plataforma habilitado por Perú Compras consignando el estado de RESUELTA.

Sobre lo expuesto, de la verificación a la plataforma de Perú Compras [perfil público], se advierte que la Entidad consignó el estado de RESUELTA de la Orden de Compra, conforme se aprecia a continuación:

¹¹ Al respecto, cabe señalar que, mediante el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, se declaró el 2 de mayo de 2022 como día no laborable compensable para el sector público. Por lo que, dicha fecha no se computa para la contabilización del plazo respectivo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2024-TCE-S6

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2022-500157-11-1								
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				21/04/2022 00:00			09/06/2022 10:25	46126701- 200.121.120.211:65064

22. Así, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, a través del Oficio N° 7049-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, ha validado dicha acción:

“(…) En línea con ello, en fecha 09/06/2022 a las 10:25 horas la entidad EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ABANCAY S.A. registró en la Plataforma de Catálogos Electrónicos el estado RESUELTA conforme lo dispuesto en el numeral 7.14.4 de las Reglas, adjuntando la Carta precitada (...).”

(El resaltado es nuestro).

23. En este punto, es pertinente indicar que, el Contratista no se apersonó al presente procedimiento sancionador ni presentó sus descargos, a pesar de encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento¹²; por lo que, este Tribunal no cuenta con otros elementos a considerar para efectos de emitir pronunciamiento.

Bajo tal contexto, y estando a que el Contratista no empleó los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorgaba para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver la Orden de Compra; debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal que le es atribuible, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

24. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, se considera que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la graduación de la sanción.

25. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, ha previsto que por la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción

¹² Cabe reiterar que, el Contratista fue debidamente notificado el 7 de mayo de 2024, a través de la Cédula de Notificación N° 25875/2024.TCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2024-TCE-S6

de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.

26. Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante tener en cuenta el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
27. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba obrantes en el expediente, se observa que el Contratista no cumplió con las prestaciones a su cargo dentro del plazo establecido en la Orden de Compra, ocasionando con ello que la Entidad resuelva la misma por causa imputable a aquél, al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, el incumplimiento de la obligación contenida en la Orden de Compra generó que la Entidad no contara oportunamente con los bienes que requería para el cumplimiento de sus funciones.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente no se advierte que el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes de que fuera detectada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2024-TCE-S6

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional del Proveedores, se advierte que el Contratista no tiene antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** debe señalarse que el Contratista no se presentó al procedimiento ni presentó descargos.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
 - h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹³:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
28. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **22 de abril de 2022**, fecha en que la Entidad le comunicó la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Díaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

¹³ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3347-2024-TCE-S6

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al proveedor **JEANFRANCO CALVO FLORES**, con **R.U.C. N° 10762791591**, por el periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la entidad resuelva la Orden de Compra N° 2200072 [Orden de Compra electrónica OCAM-2022-500157-11-0], infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. La sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE